

Artículo 87. *Límites máximos de horas de vuelo, contadas calzo a calzo.*

El límite máximo de horas de vuelo será el siguiente:

|                    | Vuelos largos | Vuelos cortos/medios |
|--------------------|---------------|----------------------|
| Horas al mes ..... | 91            | 88                   |
| Horas al año ..... | 890           | 860                  |

A estos efectos la flota A-300 tendrá los límites de horas de vuelo establecidos para vuelos largos.

Cuando se programen vuelos con dos Oficiales Técnicos de a Bordo, los límites máximos aplicables para los tripulantes así programados, serán:

|                    | Vuelos largos |
|--------------------|---------------|
| Horas al mes ..... | 93            |
| Horas al año ..... | 900           |

A efectos de programación los tiempos de los distintos trayectos se fijarán de acuerdo con los tiempos medios de vuelo de las estadísticas del ejercicio anterior, incluyendo el rodaje.

Las horas de vuelo realizadas en los vuelos de situación y prueba no afectarán al cómputo mensual de horas de vuelo ni limitaciones de actividades.

Artículo 88. *Límites de actividad laboral mensual.*

El número máximo de horas de actividad mensual a efectos de programación será de 190 horas, con el límite máximo de actividad anual establecido por la Dirección General de Aviación Civil en cada momento.

Artículo 89. *Límite de series de servicio.*

En los aviones que efectúen etapas cortas y medias, la programación de las series de servicios tendrá una duración máxima de cuatro días. Para la ejecución de los servicios programados mensualmente a cada Oficial Técnico de a Bordo, este límite podrá ser ampliado hasta un máximo de cinco días. Si en el quinto día se hace escala en la base, el Oficial Técnico de a Bordo tendrá derecho a ser relevado.

En los aviones que efectúen etapas largas, la programación de las series de servicios tendrá una duración máxima de nueve días. Para la ejecución de los servicios programados mensualmente a cada Oficial Técnico de a Bordo, este límite podrá ser ampliado hasta un máximo de once días.

Las líneas de Oriente Medio y África, realizadas con flotas de corto y medio radio de acción, podrán programarse con una duración de seis días. En ejecución podrá ampliarse ese número hasta un máximo de siete días.

Artículo 90. *Límite de etapas.*

El límite máximo de etapas que podrán realizarse durante un día natural dependerá de lo establecido en el artículo 86, o de lo que se determine para casos excepcionales; en ningún caso será superior a seis.

Artículo 91. *Días sin servicio.*

El total de Días Sin Servicio al mes de los que el Oficial Técnico de a Bordo dispone y que la Compañía garantiza y programará mensualmente, será de doce. Estos doce DSS se disfrutarán en las condiciones siguientes:

- Cuatro de ellos, por lo menos, estarán unidos dos a dos.
- Los cuatro citados anteriormente no podrán ser variados por la Compañía. Los restantes podrán serlo con un preaviso mínimo de cuarenta y ocho horas.
- Todo día que un Oficial Técnico de a Bordo deba pasar reconocimiento médico ante el CIMA deberá estar precedido de un Día Sin Servicio. Asimismo, el día de reconocimiento médico le será programado en uno de sus días sin servicio.
- Como excepción durante los programas de los cursos teóricos, únicamente se disfrutarán los fines de semana, a partir del sábado a medio día. Puesto que los simuladores son pruebas prácticas cuyo objetivo es el mantenimiento de la pericia y aptitud de los Oficiales Técnicos de a Bordo, no estarán afectados por el párrafo anterior.
- Cuando un Oficial Técnico de a Bordo está sujeto a un servicio de Incidencias, deberá disfrutar durante el mes la totalidad de los Días Sin Servicio que le correspondan con arreglo a las limitaciones previstas.
- Los Oficiales Técnicos de a Bordo que deban incorporarse a un Destacamento superior a treinta y un días, Residencia o Destino podrán

disponer, además, de dos, seis y diez días respectivamente, para organizar los preparativos del traslado. Asimismo dispondrán de la mitad del número de días al incorporarse a su residencia habitual.

g) Cuando un Oficial Técnico de a Bordo pierda por necesidades del servicio alguno de los Días Sin Servicio que le correspondan y no se puedan recuperar durante el mes, podrá optar por recuperarlos en cualquiera de los dos meses siguientes a aquel en que se generaron o añadirlos a las vacaciones anuales.

h) Todos los días naturales programados que un Oficial Técnico de a Bordo permanezca en la base serán considerados como días sin servicio a los efectos de este artículo.

Artículo 92. *Preavisos.*

Las programaciones mensuales deberán ser conocidas con siete días de anticipación.

El preaviso para la permuta de cualquier día sin servicio de entre los susceptibles de variación, será de cuarenta y ocho horas.

El preaviso mínimo para cualquier destacamento será de ocho días, más uno por mes de duración prevista del mismo. Cuando la duración prevista del destacamento voluntario se reduzca por necesidades de la Compañía, el preaviso de reincorporación a la base principal será, como mínimo, de la mitad de los días previstos para su incorporación.

El preaviso mínimo para cualquier tipo de residencia será de treinta y cinco días.

El preaviso mínimo para cualquier tipo de destino será de sesenta días.

A la finalización de las situaciones de residencia y destino, el preaviso mínimo de reincorporación a la base principal será el mismo que para la incorporación.

Los preavisos para variar las vacaciones, asignadas conforme al apartado D) punto b), del anexo 5, se harán con sesenta días de antelación, como mínimo, respecto a la fecha de comienzo de las mismas.

La oferta para la realización de un curso de calificación deberá realizarse con una antelación mínima de noventa días, debiendo contestar el tripulante en los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Artículo 93. *Períodos de descanso.*

- General:
  - Los períodos de descanso comenzarán inmediatamente después de finalizada la actividad aérea, y durante los mismos el tripulante estará exento de cualquier Actividad Laboral.
  - El período básico de descanso es igual al tiempo de la actividad aérea precedente programada, más dos horas. El período básico mínimo de descanso es de diez horas treinta minutos.
  - El cálculo de la diferencia de husos horarios para todo lo que queda establecido en este artículo, se llevará a cabo teniendo en cuenta la diferencia de horario local de invierno entre el lugar donde la actividad aérea comienza y el de donde ésta finaliza, con excepción del caso contemplado en el apartado 3.d), que se hará sobre horario GMT (husos geográficos).

2. Períodos de descanso fuera de la Base.

a) Cuando se han cruzado menos de cuatro husos horarios durante la realización de un servicio de vuelo, el período de descanso será el siguiente:

- El período básico de descanso, si éste comienza entre las 18,01 y las 24,00 horas locales.
- El período básico de descanso más una hora, si comienza entre las 00,01 y las 04,00 ó las 15,01 y las 18,00 horas locales.
- El período básico de descanso más dos horas si comienza entre las 04,01 y las 15,00 horas locales.

b) Cuando se han cruzado cuatro o más husos horarios durante la realización de un servicio de vuelo, el período de descanso será el siguiente:

- El período básico de descanso, si éste incluye una noche local, es decir, entre las 23,00 y las 07,00 horas locales.
- Cuando el período básico de descanso no incluya una noche local completa (de 23,00 a 07,00 horas locales), se añadirán a aquél tantas horas como las no incluidas de la mencionada noche, hasta un número máximo igual al de husos horarios cruzados en la actividad aérea finalizada. La suma del período básico de descanso y el número de horas añadidas no podrá superar un total de veintidós horas.